



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-185/2020

**SOLICITANTE:** SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ Y CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

**Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el Congreso del Estado de Aguascalientes, por conducto de José Manuel González Mota, quien se ostenta como diputado y vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente TEEA-JDC-016/2020, en la que tuvo por acreditada una **omisión legislativa parcial**, por falta de regulación en materia de derechos indígenas en la Constitución Política local; y **reencauza** la demanda a juicio

electoral, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

## **ASPECTOS GENERALES**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, plantea a esta Sala Superior **consulta competencial** respecto a la definición de la autoridad competente para conocer y resolver la impugnación formulada por el Congreso del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **18/2014**<sup>1</sup>, de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA*", al considerar que en la sentencia impugnada existe un pronunciamiento sobre una **omisión legislativa** y que dicho supuesto no está previsto en la normativa electoral, como parte de la competencia de las Salas Regionales.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

1. De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

### **Decreto de reforma a la Ley Indígena estatal.**

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 230-232.

2. El **veinticinco de junio** de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionaron diversos artículos a la Ley Indígena, integrándose la figura del *Consejo sobre Asuntos Indígenas* en el estado de Aguascalientes.

## **II. Juicio ciudadano local.**

### **Demanda.**

3. El **once de septiembre** del año en curso, Moisés Segundo Ortíz, auto adscribiéndose como integrante de la comunidad indígena Mazahua, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso estatal, al considerar que fue **omiso en homologar la Constitución local con la Federal**, en materia de derechos indígenas, lo que le causaba perjuicio a sus derechos político-electorales.

### **Sentencia del Tribunal estatal.**

4. El **veintiuno de octubre** siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de tener por **acreditada la omisión legislativa parcial** por la falta de regulación en materia de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado.

## **III. Impugnación federal.**

5. En desacuerdo con lo anterior, el **veintiocho de octubre** del año en curso, José Manuel González Mota, quien se ostenta como diputado y vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes,

presentó ante la Sala Regional Monterrey un escrito al que denominó "*medio de impugnación*".

6. El Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional determinó consultar a la Sala Superior qué órgano es competente para conocer del caso.

#### **IV. Asunto General.**

##### **Recepción.**

7. El **dos de noviembre** siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-1121/2020, mediante el cual el secretario general de acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió el medio de impugnación referido.

##### **Turno a Ponencia.**

8. El mismo **dos de noviembre**, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SUP-AG-185/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

##### **Radicación.**

9. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

#### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

10. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>2</sup>, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*”

11. Lo anterior, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para definir qué autoridad es la competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el Congreso del Estado de Aguascalientes, por conducto de José Manuel González Mota, quien se ostenta como diputado y vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura.
12. De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia.

### **DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

13. La **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver este asunto, porque la impugnación formulada por el Congreso del Estado de Aguascalientes se encuentra relacionada con la **omisión legislativa parcial** que le atribuye el Tribunal local responsable, por la falta de regulación en materia de derechos indígenas en la Constitución Política estatal.

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 594-596.

14. Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la **competencia originaria** para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las Acciones de Inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los supuestos competenciales propios de las Salas Regionales.
15. En el presente caso, se advierte que el Congreso de Aguascalientes pretende controvertir la sentencia en la que el Tribunal responsable tuvo por acreditada una omisión legislativa parcial en materia de derechos indígenas, al no homologar el contenido de la Constitución local con el de la Constitución General de la República.
- ~~16.~~ Como se expuso, la materia de la presente controversia encuadra en el supuesto de la Jurisprudencia **18/2014**, de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA*" en la que determinó que esta Sala resulta competente para conocer y resolver las impugnaciones en las que se aduzca una **omisión legislativa** por parte de un Congreso Local para legislar en materia de derechos político-electorales de manera directa.
17. En consecuencia, **toda vez que la impugnación guarda relación con la omisión legislativa decretada por la autoridad jurisdiccional local**, se concluye que el

conocimiento y resolución de la presente impugnación corresponde a la Sala Superior.

18. El criterio que se asume es de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia referida y con los precedentes en los que este órgano jurisdiccional<sup>3</sup> ha determinado que, tratándose de asuntos relacionados con omisiones legislativas, la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales debe distribuirse tomando en cuenta si lo determinado por la autoridad responsable tiene injerencia directa o no con la omisión legislativa.
19. Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto el Tribunal local declaró la existencia de una omisión legislativa parcial, por lo que es evidente que ese pronunciamiento tiene una relación directa con temas de omisión legislativa, razón por la cual se surte la competencia de la Sala Superior.

### REENCAUZAMIENTO

20. Definida la competencia de esta Sala Superior, **lo conducente es reencauzar** la demanda del accionante **a juicio electoral**, a fin de que la controversia se resuelva en la vía adecuada, atendiendo a que la impugnación del fallo dictado por el Tribunal responsable es formulada por el Congreso estatal.
21. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-2504/2020 y SUP-JDC-9929/2020

República, los medios de impugnación cuya vía se equivoque por los promoventes **deben ser reencauzados a la vía procedente** conforme a derecho.

22. De ahí que se estime procedente reencauzar el presente asunto a **juicio electoral**, ya que la impugnación es formulada por el Congreso del Estado de Aguascalientes, mismo que fue autoridad responsable dentro del juicio ciudadano de origen, sin que exista en la normativa adjetiva federal aplicable un medio de impugnación definido para tal supuesto.
23. En efecto, un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral conduce a concluir que, en los casos en los que la normativa electoral **no prevea una vía idónea para controvertir**, como en la especie sucede, respecto del medio de impugnación promovido por el Congreso de Aguascalientes en contra de la sentencia del Tribunal local, en la que éste determinó la existencia de una **omisión legislativa parcial**, por la falta de regulación en materia de derechos indígenas en la Constitución Política estatal, **lo jurídico es reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva** que permita realizar la revisión solicitada por el accionante, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.
24. En ese orden, esta Sala Superior estima que, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, **lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral.**

25. Lo anterior puesto que, como se apuntó, el análisis de los planteamientos formulados por el promovente no encuentran cabida expresa en alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, es la vía señalada en último término la que debe erigirse como el medio de control de constitucionalidad y legalidad en que se resuelva la pretensión del actor, debiendo tramitarse en términos de las reglas generales que contempla el ordenamiento legal citado.

### **EFFECTOS**

Derivado de lo expuesto, deberá devolverse el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a efecto de que, **previas las anotaciones** conducentes y el nuevo acuerdo que al efecto dicte el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **integre** el expediente respectivo y lo **remita nuevamente** a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la invocada Ley de Medios.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente para conocer y resolver** el medio de impugnación presentado por el Congreso

del Estado de Aguascalientes, por conducto de José Manuel González Mota, quien se ostenta como diputado y vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, en los términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Asunto General a Juicio Electoral.

**TERCERO.** Proceda la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.